



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 573-2017-MPH/A.

Ayacucho, 19 SET. 2017

VISTO:

El Dictamen Legal N° 56-2017-MPH/16. de fecha 06 de setiembre de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 449-2017-MPH/OAF-U-RRHH, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, como dato - antecedente es preciso señalar que mediante Resolución de Alcaldía N° 152-2007 -MPH/A de fecha 26 de marzo de 2007, esta entidad edil resolvió en su Artículo Primero **destituir** a partir de la emisión del presente acto resolutivo a la Sra. Nancy Rosario Yáñez de Vargas, en mérito a haber sido condenada por la comisión del Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión Ilegal en agravio del Estado; en ese contexto, mediante Sentencia de Revisión recaída en el expediente de Rev. Sent. N° 64-2011.NCPP de fecha 25 de setiembre de 2013 el Supremo Tribunal declaró **Fundada**, la acción de revisión de sentencia interpuesta por la Sra. Nancy Rosario Yáñez de Vargas respecto a la sentencia condenatoria con ejecución suspendida como autora del Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión ilegal en agravio del Estado; procediéndose en mérito a la citada sentencia a absolver a la Sra. Nancy Rosario Yáñez de Vargas de la Acusación Fiscal formulada en su contra; por consiguiente, y observando lo antes señalado esto es la sentencia de revisión, la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Resolución de Alcaldía N° 056-2014-MPH/A de fecha 31 de enero de 2014, resuelve en su Artículo Segundo: **"DEJAR SIN EFECTO, legal la Resolución de Alcaldía N° 152 2007 MPH/A, de fecha 26 de marzo de 2007 el cual resolvió destituir a los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga entre ellos a la Sra, Nancy Rosario Yáñez de Vargas y así mismo, declarar PROCEDENTE la reincorporación a sus labores en esta entidad edil..."**; en esa línea de ideas, es preciso establecer que la condición de **"reincorporado"** implica el volver a reingresar a la carrera administrativa en mérito a una disposición del superior jerárquico o de la instancia correspondiente (Poder Judicial), siempre y cuando la resolución que dispone dicha situación jurídico legal así lo establezca de manera objetiva, debiendo las entidades del Estado dar estricto cumplimiento a las resoluciones judiciales emanadas por este conforme lo prescribe el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS **Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia;** por lo que, en atención a la citada base legal, esta entidad edil procedió con reincorporar a la Sra. Nancy Rosario Yáñez de Vargas, en el cargo, nivel y categoría que ostentaba hasta antes de la destitución efectuada a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 152-2007-MPH/A de fecha 26 de marzo de 2007, precisándose que dicha situación jurídica es decir el de reincorporado no implica realizar y/o devengar el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir por la situación jurídica en el que se encontraba durante el periodo de sentenciado; toda vez que, esta entidad edil en estricto sensu de lo señalado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93- JUS y en cumplimiento de la sentencia consentida y ejecutoriada procedió en destituir a la servidora de forma automática conforme lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



establece el Artículo 161° al haberse cumplido con la excepcionalidad esto es "siempre y cuando el delito sea cometido contra el Estado" del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ello es estricta observancia del **Principio de Legalidad**;

Que, por otro lado, es necesario contextualizar la solicitud planteada por la recurrente sobre realizar el pago de las remuneraciones y demás beneficios sociales dejadas de percibir; al respecto, el supremo interprete de la Constitución ha señalado en reitera jurisprudencia a propósito vinculante en la materia sobre derechos laborales lo siguiente: La necesaria "**Labor Efectiva del Trabajador**" como requisito para su percepción, siendo ello así el Tribunal Constitucional ha determinado que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo, así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC que menciona en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado", del mismo modo, la sentencia recaída sobre el expediente N° 1450-2001-AA/TC expresa lo siguiente en el fundamento N° I c) "Aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasionaba un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado"; no obstante lo anterior, esta misma sentencia no determina el pago de la indemnización, en esta vía sino que solamente menciona el pago respectivo con lo que podemos inferir que ésta se podrá hacer efectiva en la vía ordinaria ya que expresa: "Sin embargo, la determinación no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vis que más se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales"; finaliza estableciendo que sólo le asiste al trabajador el reclamar la indemnización, más no las remuneraciones dejadas de percibir ya que según el TC "Quede claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada"; per se, en un voto singular del Dr. Manuel Aguirre Roca recaído sobre el Expediente N° 264-2011-AA/TC menciona que: "(...) El reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y, no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo el derecho del demandante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda (...)" a partir de lo antes mencionado, argumento en contrario podemos inferir que cabe la posibilidad de realizar los pagos dejados de percibir siempre y cuando medie una disposición unilateral de la entidad que vulnere el derecho al trabajo, por ejemplo los despidos incausados, fraudulentos y nulos estableciéndose además la posibilidad de indemnizarlo, hecho jurídico que no suscitó en el presente caso; toda vez que, como ya se mencionó en el considerando del presente dictamen, esta comuna edil cumplió lo dispuesto por mandato judicial sobre condena penal por delito doloso en agravio del Estado lo cual trajo como consecuencia administrativa la destitución; así mismo, es preciso traer a colación la Casación Laboral N° 14066-2015 Arequipa, donde se expresa de manera categórica y en sentido sustantivo que solo procederá la indemnización a aquel trabajador que haya sufrido una unilateralidad (despido) por parte de la entidad donde presta servicios y este haya accionado dicha reposición mediante un PROCESO DE AMPARO, lo que tampoco sucede en el presente caso, observándose que en este no existió un despido nulo, fraudulento o injustificado, si no cumplimiento de un MANDATO JUDICIAL; por tanto, fue legal la acción administrativa adoptada en su momento, que en todos los casos no genera una indemnización a favor del recurrente menos pagos dejados de percibir tanto más si la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, literal d) de la Tercera Disposición Transitoria señala: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios"; premisa legal, que ampara el TC sobre trabajo efectivo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente **NANCY ROSARIO YAÑEZ DE VARGAS** contra la Resolución Jefatural N° 499-2017- MPH/OAF-U-RRHH, de fecha 19 de julio de 2017, en mérito a los considerandos expuestos ut supra del presente dictamen legal.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA**, la Vía Administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Nancy Rosario Yañez De Vargas, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

